NUMERO 112. LUNES, 18 DE SETIEMBRE DE 1876. 18 CENTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes el en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 6 de Setiembre de 1876.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Habiéndose suscitado dudas acerca de sí la facultad que tienen los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia para establecerse oficialmente en la que más les conviniere, debe entenderse limitada al territorio del distrito donde hubiesen sido examinados, toda vez que sus títulos se expiden por los Presidentes de las Audiencias, cuya Autoridad se circunscribe al término jurisdiccional de las mismas, y que el reglamento de 16 de Noviembre de 1871 sólo consigna la facultad de elegir residencia al hablar de los Procuradores de capital de distrito:

Considerando que está en el espíritu de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial el favorecer la libertad profesional de la clase, y que el hecho de expedirse por los Presidentes de las Audiencias los títulos de Procuradores no supone la obligacion de adscribirlos á determinado territorio, ni debe limitar los naturales efectos de toda declaracion de idoneidad:

Considerando que el art. 862 de la ley provisional ántes citada dispone que deben ser admitidos en los Colégios todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe la misma ley para ejercer la profesion; y que no irroga perjuicio alguno á los litigantes ni á la administracion de justicia el que la traslacion permitida á los Procuradores á distinta poblacion del mismo territorio, lo sea de igual manera á otra diferente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia puedan establecerse en la que más les conviniere, con análoga libertad que los de capital de distrito; siendo á unos y á otros permitida la traslacion de residencia oficial, prévia siempre la observancia de las formalidades exigidas en los números 2.° del art. 887 y 1.° del 884 de la mencionada ley provisional; entendiéndose que si la traslacion fuere á partido ó capital que exija mayor garantía, habrá de ampliarse debidamente el depósito; y en el caso contrario, de que hubiere de ser menor, no podrá devolverse la parte sobrante de la fianza constituida hasta que se hayan cumplido las prescripciones del citado art. 884 de la ley provisional.

De Real órden lo digo á V.... á los fines oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1876.=Martin de Herrera.=*Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de...*

(Gaceta del dia 3 de Abril de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á las cuotas en el repartimiento municipal de D. José María Clarós y Don Manuel García Vazquez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 7 de Enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra los acuerdos en que la Comision provincial de Huelva resolvió las reclamaciones de D. José María Clarós y D. Manuel García Vazquez contra el repartimiento general de aquella villa.

De su contenido resulta:

Que D. Manuel García Vazquez, vecino de la villa de Fabugo, acudió al Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé durante el período en que el repartimiento se hallaba de manifiesto, en solicitud de que se le rebajara la riqueza señalada y se le eliminase del repartimiento para consumos, por ser hacendado forastero. El Ayuntamiento denegó esta pretension, fundándose: primero, en que teniendo el interesado casa abierta debia satisfacer el impuesto de consumos: segundo, en que sólo le gravó por la mitad de las utilidades que pueden producirle los bienes que lleva en arrendamiento; y tercero, en que con arreglo á la ley la ganadería debe contribuir allí donde resida sus productos.

De este acuerdo se alzó el interesado para ante la Comision provincial, haciendo presente que el Ayuntamiento habia alterado la cartilla de riqueza elevándola considerablemente, y aquella Corporacion acordó ordenar á la Municipalidad que no obligara al interesado á contribuir sino por las utilidades que obtenga de la finca que lleva en arrendamiento, con arreglo á la base 2.ª, art. 151 de la ley; y que por consumos sólo se le exigiera lo que correspondiese á sus criados, por no habitar él en el pueblo.

No constan en el expediente las reclamaciones de D. José María Clarós á que el Ayuntamiento se refiere, pero sí un acuerdo de la Comision provincial en que se ordena al Ayuntamiento que reforme los repartos para consumos y para cubrir el déficit: primero, por haber elevado la cifra de la riqueza; segundo, por no haberle rebajado el tanto por ciento que como hacendado forastero le corresponde; y tercero, por haber hecho un sólo repartimiento para ambos objetos.

El Ayuntamiento reclamó ante V. E. contra estos acuerdos, alegando que el reglamento de 20 de Abril de 1870 le autorizaba para formar la cartilla de riqueza, que el García Vazquez es hacendado con casa abierta, y por último que la ganadería debe contribuir allí donde se perciben sus productos.

Dos son los repartimientos llevados á cabo por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé; y habiéndose deducido reclamaciones sobre el uno y sobre el otro, la Seccion se cree en el deber de examinarlos separadamente.

El uno tenia por objeto cubrir la cuota que por consumos corresponde á aquella localidad, toda vez que no habiendo surtido efecto ninguna de las subastas anunciadas, fué preciso, con arreglo á instruccion, acudir al repartimiento.

D. Manuel García Vazquez fué comprendido en él; pero no residiendo en Cumbres de San Bartolomé, donde sin embargo tiene casa habitada por sus criados, es indudable que la Comision provincial ajustó su conducta á la ley Municipal al ordenar que sólo se le impusiese cuota por lo que pudieran consumir aquellos, pero que no se tuvieran en cuenta los consumos que el propietario hace en diferente distrito municipal.

Por su parte D. José María Clarós parece que no tiene casa abierta, segun afirma la Comision provincial, y en este caso nada puede exigírsele por consumos, segun la regla 3.ª del art. 132 de la ley Municipal; pues si los impuestos de consumos sólo pueden ser autorizados sobre los frutos ó las bebidas que consuman en cada pueblo, Clarós satisfará su cuota en el pueblo en que reside, y por tanto en el que consuma; y como, por otra parte, no tiene casa abierta en Cumbres de San Bartolomé, no consumiendo allí nádie que de él dependa, no hay razon para exigirle cuota alguna por este concepto.

El segundo repartimiento tenia por objeto cubrir el déficit del presupuesto municipal, es decir, que era el reparto general autorizado por el núm. 3.°, art. 129 de la ley de Ayuntamientos.

El art. 131 determina la riqueza que ha de contribuir á este repartimiento, y aunque para conocerla hiciera el Ayuntamiento una nueva cartilla, segun el reglamento de 20 de Abril ya citado, debió de ajustarse en un todo á sus preceptos y no alterar arbitrariamente los productos que cada contribuyente obtiene. Desde luégo no consta que se llenasen todas aquellas prescripciones, y comparados los resultados de las cartillas que formó el Ayuntamiento con los de los amillaramientos para contribuir al Estado, si bien han de ofrecer la diferencia que más tarde se observará tratando de la riqueza pecuaria, muestran los abusos de la Municipalidad al notar que computó al Vazquez 400 ovejas, siendo así que sólo tiene 250. De aquí que la Comision provincial procediera con justicia al ordenar al Ayuntamiento que no aumentara la cantidad imponible para exceder de esta manera el 4 por 100 que autoriza el decreto de 26 de Junio de 1874.

Ahora bien, el art. 131 fija reglas claras y precisas para llevar á cabo este repartimiento; y con sujecion á ellas, fácil es determinar lo que deben satisfacer los interesados.

D. Manuel García Vazquez figura como propietario de ganadería y como arrendatario de una finca. En este concepto se halla comprendido en la base 2.ª, regla 2.ª del citado artículo, y por tanto, debe imputársele una suma igual á vez y media el importe de la renta que la finca produzca. Y como ganadero debe contribuir tambien con el tanto por 100 que le corresponda, pues la regla 1.ª del artículo que examinamos previene que el repartimiento general comprenda todas las utilidades que se tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza; y como entre las excepciones que hace el párrafo 4.° cuarto de esta regla no figura la ganadería, claro es que debe contribuir allí donde se extraen sus productos. Y no se diga que con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1845 esta riqueza tributa al Estado en el punto donde el propietario reside, porque al Estado le es indistinto percibir su cuota en uno ú otro distrito, miéntras que aplicando este precepto á los repartimientos, haciendo distinciones que la ley no hace, resultaria la injusticia de que utilidades percibidas en un Municipio vinieran á levantar las cargas de otro distrito, lo cual es absurdo.

Por su parte D. José María Clarós parece figurar como hacendado forastero; y por tanto, segun el caso 1.° de la ya expresada regla 1.ª, debe contribuir por los productos que obtenga, entendiéndose que con arreglo á la base 3.ª de la regla 2.ª debe rebajársele un quinto de la suma á que ascienda su riqueza imponible. Figura tambien como propietario de ganadería, y en este concepto debe contribuir tambien, segun queda demostrado más arriba.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Seccion:

1.° Confirmar en su primera parte los acuerdos contra que se reclama.

Y 2.° Dejarlos sin efecto en la segunda, haciendo entender á la Comision provincial de Huelva que la riqueza pecuaria, con arreglo á la ley de Ayuntamientos, debe contribuir al repartimiento general del Municipio en que se extraen sus productos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1876.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.*

(Gaceta del dia 16 de Abril de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Marquez y otros contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente al repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Alhaurin, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 25 de Enero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 30 de Noviembre último se remitió á informe de la Seccion el adjunto expediente promovido por D. Francisco Marquez y otros contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, relativo al repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre.

En la sesion que esta corporacion y la Asamblea de asociados celebraron á 2 de Noviembre de 1873 se acordó crear algunos arbitrios sobre ciertos artículos de consumos, y de ello se dió cuenta al Gobernador de la provincia.

Suprimidos estos arbitrios, segun aparece del acta que la Junta municipal de la provincia celebró á 18 de Marzo de 1874, en vista de la repugnancia con que el público miraba su imposicion, acordó un repartimiento vecinal, fijando ciertas bases respecto de los labradores y hacendados; y en cuanto á los demás vecinos, por lo que pudieron consumir segun su posicion y estado.

Luégo que se terminó el repartimiento, se anunció por edictos y se insertó uno de ellos en el *Boletin oficial* correspondiente al 6 de Abril del referido año de 1874, segun informó el Ayuntamiento, habiéndose demorado la cobranza hasta fin de dicho mes, sin que durante este tiempo se presentara reclamacion alguna.

En 1.° de Mayo acudieron á la Diputacion provincial varios hacendados exponiendo que en el reparto se habian cometido varias ilegalidades, entre ellas la de haberse acordado sin el competente número de Vocales, siendo asimismo abusiva la base tomada para la derrama.

Evacuando el Ayuntamiento el informe que se le pidió, dijo que tanto en la formacion del reparto como en su aprobacion se atuvo á lo que prescribe la ley municipal en el párrafo segundo del art. 99, una vez que á la primera convocatoria no concurrió suficiente número de Vocales, y reprodujo igualmente cuanto habia manifestado respecto de las bases para el reparto y de no haberse hecho reclamacion alguna.

En su vista, considerando la Comision provincial que la Junta municipal habia obrado dentro de las prescripciones de la ley, tomando acuerdo en segunda sesion con los Vocales que á ella asistieron por no haber concurrido suficiente número á la primera; y que los recurrentes dejaron de reclamar de agravios en el término fatal prescrito por la ley, acordó en sesion de 28 de Julio último desestimar el recurso interpuesto por los recurrentes.

Contra este fallo se alzaron los mismos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo su revocacion.

La regla 7.ª, art. 131 de la ley municipal, dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Segun manifestó el Ayuntamiento de Alhaurin, y no se ha contradicho por los recurrentes, el repartimiento se expuso al público y se anunció por edictos, insertándose en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al 6 de Abril de 1874. No consta que hubieran reclamado ántes de 1.° de Mayo de dicho año, en que aparece el recurso de alzada dirigido á la Diputacion provincial; y prescindiendo de que no es esta la forma establecida en el art. 133 de la propia ley para entablar tales recursos, es lo cierto que el de que se trata se hizo fuera del tiempo que la ley señala para ser admitido y que pueda surtir su efecto; por tanto fué legal y acertada la providencia apelada.

Entiende, pues, la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1876.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 129.

Habiendo desaparecido del pueblo de Fuentelsaz el vecino Tiburcio Blasco Anton, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guar-

dia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del citado sugeto, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 14 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Señas de Tiburcio.

Edad 67 años, estatura regular, pelo, ojos y cejas negros, entrecano, tierno de ojos, nariz larga afilada, barba clara, cara delgada, color regular; viste calzon de paño negro en mediano uso, chaleco de idem color corteza, chaqueta de paño pardo, faja azul, sombrero negro, calzado de albarcas; lleva cédula personal expedida en 29 de Diciembre de 1875, talon núm. 47.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último y liquidados en el dia de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra	»	24
Id. de cebada, ó sean 6 cuartillos	»	69
Id. de paja, ó sean 6 kilógramos	»	24
Id. de vino, ó sea un cuartillo	»	14
Libra de carne	»	63
Litro de aceite	1	35
Carbon, kilógramo	»	7
Leña, id	»	3
Paja larga, id	»	4

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.° de la Real órden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 13 de Setiembre de 1876.=El Vicepresidente accidental, LA CALLE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 30 de Agosto próximo pasado, ordena lo siguiente:

«La Real órden de 26 de Marzo de 75 determinó los comerciantes, industriales y fabricantes que deben llevar sellado el libro diario de sus operaciones mercantiles, de cuya disposicion dió á V. S. conocimiento este Centro directivo en circular fecha 19 del siguiente mes de Abril; pero al publicar en la *Gaceta* la mencionada Real órden, sin duda por un error material, se omitió el epígrafe «Fábricas que con motor de vapor muelen, ciernen y clasifican las harinas;» por lo que, algunos dueños de establecimientos de esta clase, creyéndose exceptuados, han dejado de legalizar sus libros en la forma prevenida.

En su vista, y para que no pueda alegarse ignorancia de la soberana disposicion de que se trata, dispondrá V. S. se haga saber por medio del *Boletin oficial* de esa provincia que los dueños de fábricas que con motor de vapor muelen, ciernen y clasifican las harinas, comprendidos en el núm. 335, tarifa 3.ª de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873, están obligados al uso del sello de comercio en el libro diario de sus operaciones, y al recargo del 50 por 100 establecido en el decreto de 26 de Junio de 1874; cuidando esa Administracion de dar conocimiento en particular á los interesados para que en lo sucesivo no puedan en manera alguna creerse exentos de esta obligacion.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Soria, 12 de Setiembre de 1876.=ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Circular.

En circulares de 18 de Mayo y 30 de Octubre del año último se manifestaba á los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares de esta provincia podian presentarse desde luégo en esta Administracion, ó autorizar persona que en su nombre lo verificara, á recojer las inscripciones del 3 por 100 consolidado, títulos y resíduos emitidos á su favor; y como á pesar del tiempo trascurrido no lo hayan hecho los que á continuacion se expresan, se les previene lo verifiquen en el plazo más breve posible, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Soria, 15 de Setiembre de 1876.=ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Número de las inscripciones.	Corporaciones á que corresponden.
41.867, 55.710	Ausejo.
50.346, 55.750, 61.749, 65.286	Adradas.
55.889, 62.118, 65.285.	Aldehuela de Agreda.
62.121	Aguilar de Montuenga.
62.412, 65.525, 65.792.	Aldealafuente.
65.293	Almazul.
65.295	Arbujuelo.
65.297, 55.896	Azcamellas.
55.900	Almarail.
65.790	Acrijos.
65.290	Albocabe.
65.791	Alcubilla del Marqués.
65.794	Aliud.
55.705, 62.128, 65.800, 65.531	Borobia.
55.858, 65.873	Borchicayada.
65.152	Ballúncar.
61.793	Beltejar.
65.347	Benamira.
65.302	Borjabad.
65.798, 65.875, 65.528.	Berlanga.
65.876	Bordegé.
55.663, 61.840, 65.809	Cubillo.
64.331	Cubilla.
55.690, 62.131, 65 803.	Cañamaque.
55.802, 61.761	Ciadueña.
55.841, 61.842, 64.418,	Cidones.
61.760	Centenera de Andaluz.
65.307	Cobertelada.
65.308	Cortos.
65.535	Cuevas de Ayllon.
65.806, 65.880	Ciria.
65,807	Cenegro.
65.878	Chaorna.
55.764, 65.811	Diustes.
55.863, 62.423, 65.537, 65.881	Dévanos.
55.667, 61.844, 64.332, 65.884, 61.767	Fuentelmonge.
55.738, 61.843. 64.324.	Fuentelaldea.
55.763; 65.812	Fuentebella.
62.138	Fuentes de Agreda.
64.345	Fuentepinilla.
65.882	Fuente de Magaña.
55.675, 62.141	Galapagares.
55.696, 65.887	Jodra de Cardos.
55.774, 61.770	Judes.
62.143, 62.426, 55.704.	Lumías.
59.705, 65.819	Medinaceli.
60.185, 55.723, 62.150, 64.572, 65.320	Miñana.
55.685, 61.849, 62.151, 63.373, 65.135, 65.821	Monteagudo.
55.741, 62.146, 65.133.	Muro de Agreda.
55.743, 62.145, 65.137.	Mezquetillas.
55.837, 63.374, 65.823.	Muñecas.
65.132	Miñosa.
65.134	Montuenga.
60.187, 55.815, 65.323.	Nepas.
64.576, 64.339, 65.890.	Olvega.
41.868, 63.375	Paredesroyas.
65.326	Povar.
61.774	Quintanas Rs. de Abajo.
63.376, 65 826, 55.836.	Quintanilla de 3 Barrios.
55.792, 62.142, 64.568.	Rubia (la.)
62.166, 65.143, 65.329.	Romanillos.
65.827, 64.040	Rejas de San Estéban.
58.691, 55.771	Santa María de las Hoyas.
60.194, 55.818, 61.782, 65.333	Soliedra.
55.855, 65.831, 60.670.	Soto de San Estéban.
61.780	Santa Cruz de Yanguas.
64.335	Seca (la.)
61.783, 61.855, 65.334, 65.830, 64.583, 64.314	Soria.
63.377, 65.828, 55.834.	Sauquillo del Campo.
65.331	Sarnago.
55.988, 55.725, 61.857, 64.347	Toledillo.
55.735, 62.435, 65.549.	Torrubia.
55.783, 64.045, 65.897.	Trévago.
55.833, 63.348. 65.832.	Tardelcuende.
55.852, 61.786, 65.145.	Torreandaluz.
61.787, 62.169	Torretarranclo.
65.146	Torremocha.
62.178, 64.589, 65.154, 65.340	Utrilla.
65.339	Ucero.
17.901, 59.719, 55.766, 61.788	Vadillo.
59.718, 65.842, 64.313.	Velilla de Medina.
60.201, 65.350	Vilviestre.
60.202, 55.809, 65.348.	Velilla de los Ajos.
60.675, 55.754, 65.839	Valdespina.
60.677, 55.756, 65.844.	Vozmediano.
55.730, 61.864, 64.328.	Velilla de la Sierra.
55.733, 55.957, 63.381, 64.329, 65.346, 65.553, 65.840	Valtueña.
61.791, 65.352	Villarraso.
62.182	Villanueva de Gormaz.
62.437, 65.554	Ventosa de San Pedro.
65.345	Valtageros.
62.184, 65.155	Záraves.
50.346	Hospital de Adradas.
50.019	Idem de Nepas.
49.524	Idem de San Agustin del Burgo.
45.086	Idem de Sigüenza.
44.214	Obra pia de Alonso Martinez.
44.215	Idem de Vazquez.

Títulos y resíduos.

Títulos.	Resíduos.	Numeracion.	INTERESADOS.
»	1	86.977	Ayuntamiento de Brías.
»	1	86.979	El mismo.
»	1	86.980	El mismo.
»	1	13.413	D. Dário García Leaniz.
»	1	46.027	El mismo.
»	1	86.976	Hospital de San Mateo de Sigüenza.
»	1	104.742	D. José Brieva.
»	1	104.745	José María Delgado.
»	1	104.750	Julian de Vera.
»	1	102.159	Leandro Luis de la Orden.
»	1	104.751	Luis Perlado.
»	1	13.422	Víctor Remon.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOGA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 25 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Historia y Elementos de Derecho Romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Seccion, siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Deca-

no ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 26 de Agosto de 1876.=El Vicerector, José Nabál.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Con objeto de evitar á los pueblos deudores al Pósito de esta ciudad los perjuicios que la morosidad en hacer el reintegro de las partidas de granos que tienen recibidas de sus paneras puedan ocasionarles, se hace saber que terminada ya la recoleccion en el presente año, y vencida la fecha en que deben verificarlo, se les concede de plazo al efecto los dias que restan del mes de la fecha; advirtiendo que trascurrido éste se expedirán comisiones de apremio contra los deudores, que sufrirán los recargos correspondientes.

Los pueblos que se hallan en descubierto tienen la ineludible obligacion de hacer el ingreso de granos como se previene, no obstante de que despues pretendan la concesion de los que necesiten para la sementera, que es el objeto de los préstamos; y una vez que le sean otorgados comisionarán un indivíduo de sus respectivos Ayuntamientos, al que deberán proveer de poder bastante, suscrito por éstos y mayores contribuyentes, para que se haga cargo de ellos.

Los que no puedan ingresar por haber sufrido apedreo ú otros siniestros sus campos, solicitarán moratoria, acompañando copia autorizada del expediente instruido en su justificacion con arreglo á la ley.

Soria, 16 de Setiembre de 1876.=El Presidente, Eduardo de Torres.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda:

A los Jueces municipales y agentes de policía judicial de los pueblos de este partido hago saber: Que la noche del 2 al 3 del corriente fueron robadas dos mulas de la pertenencia de Juan Jimenez, vecino de Cintruénigo, y en virtud de exhorto del Juzgado de Tarazona, he acordado se procure averiguar el paradero de dichas mulas, y caso de conseguirlo procedan á su detencion, así como de las personas que las conduzcan, remitiendo unas y otras á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Agreda á 12 de Setiembre de 1876.=Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Señas de las mulas.

La una roya, de 18 años de edad, de seis cuartas de alzada poco más ó ménos; lleva en los dos lados de las costillas una cicatriz por causa de haberla cargado de cal viva en talega, y herrada de piés y manos.

La otra tambien roya, de unas seis cuartas y media de alzada, de tres años de edad, herrada de las dos manos y un pié, y el otro no se ha herrado nunca ni ha llevado baste, y tiene en el cuello una rozadura de la collera de trillar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALUD A TODOS devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Lóndres, la

REVALENTA ARÁBIGA.

Treinta años de un éxito invariable, combatiendo sin medicinas, ni purgantes, ni gastos las dispepsias, gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas, náuseas, eructos, vómitos, estreñimientos, diarrea, disentería, cólicos, tos, asma, ahogos, opresion, congestion, mal de nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, del aliento, de los bronquios, de la vejiga, del hígado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre.—85.000 curaciones, entre las que se cuentan las de la señora duquesa de Castlestuart, del duque de Pluskow, la señora marquesa de Bréhan, Lord Stuart de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. Doctor catedrático Wurzer, etc., etc.

Cura núm. 65.311.

Sr. A. Bruneliere, presbítero, de una dispepsia de ocho años, y despues que los médicos le concedian tan sólo algunos meses de vida.

Cura núm. 63.476.

Saint-Romain-des Iles, 27 de Noviembre.

La *Revalenta Du Barry* ha producido en mí un efecto verdaderamente extraordinario. ¡Bendito sea Dios! Ella me ha curado de dieziocho años de sudores nocturnos, de una irritacion espantosa del estómago y de mala digestion.

J. Comparet, Cura.

Cura núm. 48.816.

Certificado del célebre doctor Rodolfo Wurzer.

Bona, 19 de Julio de 1855.

La *Revalenta* reemplaza admirablemente toda medicina en muchas enfermedades. Sobre todo es de gran utilidad en la diabetes, las constipaciones pertinaces y habituales, así como en las diarreas, las afecciones de los riñones y de la vejiga, el mal de piedra, las irritaciones inflamatorias y los calambres de la uretra, los calambres de los riñones y de la vejiga, los encogimientos y las hemorróides, así como en las enfermedades de los pulmones y de los bronquios, la tos y la consuncion.

Doctor Rod. Wurzer,

Miembro de varias Sociedades científicas.

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1/2 libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs.; y de 24 libras, 300 reales.

Los *bizcochos de Revalenta* se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, á 20 rs.; de dos libras á 34 reales.

La *Revalenta al Chocolate* produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energía y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces más que el chocolate ordinario.

En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 4 cuartos la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano.

Du Barry y Compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid. 6—52

PROCURADOR DE TRIBUNALES.=Háse constituido en ejercicio de tan honrosa profesion D. Isidoro Barral Lafuente, cerca de los Juzgados de primera instancia y municipal de Almazan; y cuantos quieran confiarle sus poderes habrán de dirigirse al mismo, calle de Palacio, número 10. 3—3

ARRIENDO DE PASTOS.=Se arriendan los pastos de invernada de 11 quintos del estado de Malagon, (Ciudad-Real), propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli. Las personas á quienes convenga tomar alguno de ellos pueden presentarse al administrador de S. E. en aquella villa. 1—2

SE NECESITA un mancebo de herrador que tenga de 22 años en adelante.

Plaza de Herradores, núm. 12, en Soria, darán razon.

MINISTRANTE.=Se halla vacante el partido de ministrante de la villa de Almenar y sus anejos Cabrejas, Candilichera, Carazuelo, Mazalvete y Esteras: consta de 280 vecinos y se abonan 3 celemines por cada uno y 80 medias que abona el profesor de medicina.

Hay puesto de Guardia civil y camineros, con los que podrá ajustarse el ministrante.

Se admiten solicitudes hasta el dia 24 del actual en la Alcaldía de dicha villa.

VACANTE.=Se halla vacante el partido de Veterinario, nuevamente creado, del pueblo de Peroniel, compuesto de éste y su agregado Tozalmoro, con la dotacion de 105 fanegas de centeno anuales y lo que produzca el herraje. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el 25 del actual en que se ha de proveer.

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,

Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacaos Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboracion.

Sólo cacaos, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, higos de Fraga, frutas conservadas en crema de ron, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacaos Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del rádio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el período de su administracion.=Francisco Ramos de Pablo. 25—25

VENÉREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.

(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El *Dr. Morales*, primer contribuyente de España como médico especialista en *sífilis*, *venéreo*, *esterilidad*, *impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea antisifilítica*, *anti-venérea* y *anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del *Dr. Morales*.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos. 10

DON LORENZO AGUIRRE

ha trasladado su estudio de Abogado á la casa número 1.°, Plaza de Herradores, en la ciudad de Soria. 3—3

SORIA:=Imprenta provincial.